



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005

## ANTECEDENTES

- I. El 09 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000005**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Con el respeto que merecemos mi cuestionamiento alude a tener convencimiento si genuinamente están combatiendo la corrupción por lo que interrogó si esa institución está al tanto y acorde a la comunicación y servicios que prestan Gmb abogados a traves de los lics Carlos dan rubio moran, Gilberto yañez, Laura Janet Contreras moreno y jerman araos ya que han sido participantes y llegado a convenios con empresas como gas Nieto, línea exprés de Aguascalientes y C mobil, si están en conciencia de esto de quien dependen las decisiones de conceder beneficios a las compañías.” (Sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/010/2023**, de fecha 09 de enero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 16 de enero de 2023, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, cabe precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que otorga a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), de conformidad con las atribuciones previstas para esta en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, y XXVII, 9 fracciones XVI, XIX y XXIV, 13 fracciones XI y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005**

fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; de los que se advierte con claridad que esta Unidad es competente en materia de supervisión, inspección y seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos en recursos no convencionales; así como de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican; que los CC de los que se solicita la información, se encuentran adscritos a esta Unidad Administrativa, por tanto, cuenta con facultades y atribuciones para dar contestación a la solicitud de información realizada ante esta Agencia.

En tales consideraciones, se hace de conocimiento de ese H. Comité que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con las que se cuenta en esta Unidad Administrativa para el periodo comprendido del **09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023**, no se encontró documento alguno en el que obre información respecto de lo que requiere el ciudadano.

La búsqueda se realizó en ese lapso de tiempo, toda vez que el particular no señaló periodo respecto del cual requiere la información, en tal razón, se realizó una búsqueda en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información, Lo anterior, con base en el criterio **SO/003/2019** emitido por el Pleno del INAI, el cual literalmente señala: Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

**"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Abundando lo anterior se manifiesta lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023 (al no haber precisado el solicitante un período de tiempo determinado).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, sin que se encontraran datos en relación con la información solicitada.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta autoridad puede contar con documentos relacionadas con acciones en contra de la corrupción, lo cierto es que no existen documentos presentados ante o remitidos por esta autoridad con las características que pretende obtener el ciudadano.

En ese sentido, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Unidad Administrativa, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa consistente en: "si genuinamente están combatiendo la corrupción"; no se encontró vista alguna emitida por el Órgano Interno de Control de la **SEMARNAT** o en su caso de la Secretaría de la Función Pública, ni documentación alguna con la cual se dé cuenta de actos de corrupción o conflictos de interés relacionados con las personas servidoras públicas señaladas en su solicitud, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Comité confirme la Inexistencia de la información respecto de que esta Unidad Administrativa no cuenta con documento alguno que contenga información respecto de actos de corrupción de los CC. a los que hace referencia el ciudadano con relación a las empresas que señala en su solicitud de acceso a la información." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II





RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005

y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda





RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/010/2023**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no cuenta con registro de vista alguna emitida por el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, o de la Secretaría de la Función Pública, ni con documentación relacionada con actos de corrupción o conflictos de interés relacionados con los servidores públicos indicados por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/010/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no cuenta con registro de vista alguna emitida por el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT o de la Secretaría de la Función Pública, ni con documentación relacionada con actos de corrupción o conflictos de interés relacionados con los servidores públicos indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, esa Unidad manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no cuenta con registro de vista alguna emitida por el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, o de la Secretaría de la Función Pública, ni con documentación relacionada con actos de corrupción o conflictos de interés relacionados con los servidores públicos indicados por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente





RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000005

Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la USIVI, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con voto particular, el 02 de febrero de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.  
JMBV/ACLP



